

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA, INMOBILIARIA E  
INVERSIONES OVAL LTDA., TITULAR DE LA FAENA  
CONSTRUCTIVA DENOMINADA “CONSTRUCCIÓN  
EDIFICIO PADRE MARIANO N° 94” Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-141-2023**

**Santiago, 20 de octubre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-141-2023**

1° Que, con fecha 23 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-141-2023, con la formulación de cargos a Constructora, Inmobiliaria e Inversiones Oval Ltda., titular de la faena constructiva ubicada en Padre Mariano N° 94, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880 por medio de carta certificada a la titular, siendo recibida por parte en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 28 de junio de 2023, lo que consta en el expediente.

3° Que, con fecha 13 de julio de 2023, Larissa Pezoa Debenerdi solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma presencial con fecha 18 de julio de 2023, a la cual asistió la solicitante señalada.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de julio de 2023, Larissa Pezoa Debenerdi, en representación de Constructora, Inmobiliaria e Inversiones Oval Ltda., presentó una carta conductora junto con el programa de cumplimiento respectivo. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra el Poder Especial de fecha 13 de julio de 2023, firmado ante Notario Suplente de la 1ª Notaría de Santiago, mediante el cual se acredita su personería para actuar en representación del titular.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *"[l]a obtención, con fecha 24 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III."*

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del recinto.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro (4) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Biombos acústicos”**. El titular señala tres acciones contenidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la norma de emisión de ruidos, marcando la acción barrera acústica cuya materialidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>; la acción encierro acústico, que encierre la fuente con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial; y finalmente, la acción de reubicar equipos o maquinaria generadora de ruido.

b. **Acción N° 2**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

c. **Acción N° 3**. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha cargase entregará clave para acceder al sistema en la misma resolución de dicho programa Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde

la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

13° Que, en primer lugar, cabe tener presente que la faena constructiva se encuentra terminada. En efecto, según consta en los antecedentes acompañados por el titular, entre estos se encuentra la Recepción Definitiva según Certificado N° 78/23, de 5 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Providencia. Lo anterior no obsta a que el titular pueda presentar un Programa de Cumplimiento. Así ha sido interpretado por el Segundo Tribunal Ambiental, como se señala en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el Rol R-340-2022 en la cual se señaló que *“si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas”*.

14° Así, consta en el expediente que se le hizo entrega, con fecha 24 de noviembre de 2021, por parte de un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia, del acta de inspección, informando que los ruidos provenientes de la Unidad Fiscalizable superan los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011/MMA.

15° Ahora bien, en cuento al análisis de la **Acción N° 1** propuesta, esta contempla 3 medidas distintas. Señala barrera acústica y encierro acústico, pero en la descripción solo se refiere a la construcción de biombos acústicos. Por tanto, el análisis que se realizará de la acción será respecto de estos biombos. También contempla la reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, lo cual se intenta acreditar a través de capacitaciones, medida de mera gestión, por lo que procede su descarte según la Res. Ex. SMA N° 1270 de 2019. En consecuencia, el análisis que se realiza a continuación es solo respecto de los biombos acústicos.

16° La antedicha acción, esta es, la implementación de biombos acústicos, la cual es la única medida de mitigación directa propuesta por el titular, contiene una serie de deficiencias. En primer lugar, no señala la cantidad de biombos que habrían sido implementados. En segundo lugar, esta resulta insuficiente, por cuanto no podría abarcar, por sí sola, todos los equipos, dispositivos, herramientas y maquinaria utilizada en la obra posterior a la infracción cometida. Además, no existen antecedentes que permitan determinar si esta medida es efectiva, teniendo en cuenta que esta acción ya habría sido implementada, según lo declarado por el titular.

17° Respecto de los medios de verificación de esta medida, se señala la Factura N° 385, de fecha 23 de junio de 2022, por la compra de Aislante Acústico, emitida por Servicios Integrales Aramec Limitada, así como un documento elaborado por la propia titular denominado *“costo implementación biombos acústicos”*, que señala una serie de materiales utilizados para la ejecución de esta medida, entre ellos, placas de OSB y espuma acústica. Sin embargo, no se señala en ninguna parte del programa la cantidad de biombos construidos, ni las fuentes de ruido que se mitigaron a través de dicha acción. De la misma forma, no se acompaña ficha o informe técnico que permita dilucidar el potencial mitigatorio de los aislantes acústicos, su

densidad y materialidad. De la misma forma, y aun habiéndose ejecutado satisfactoriamente la medida de biombos acústicos propuesta, estos resultan insuficientes por sí solos para mitigar la excedencia de 11 dB(A) constatada, así como de reducir dentro de los límites normativos, los ruidos emitidos por todos los equipos, dispositivos y máquinas identificadas dentro de la Unidad Fiscalizable. Asimismo, no se señala la altura ni densidad de los materiales implementados en esta acción, ya que solo se señalan los costos en un documento emitido por el mismo titular, que no reviste de las características necesarias para acreditar la adquisición de planchas OSB, ni otros medios que permitan acreditar que se ejecutaron los mencionados biombos, en cantidad suficiente para mitigar las fuentes de ruido presentes en la faena constructiva. Además, se señala como medio de verificación de esta medida fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, sin que se encuentren adjuntas al PdC ni al expediente en forma alguna. Asimismo, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la empresa acústica que asesoró al titular recomendó otras acciones, tales como el cierre de vanos, barrera perimetral y encierro de equipos, las cuales no fueron realizadas por el titular, evidenciando que no se ejecutaron todas las medidas necesarias para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

18° Respecto de la Acción N°2 propuesta, la medición ETFa, también procede su descarte, dado que esta se torna innecesaria al ser considerada insuficiente la única medida de carácter constructivo, por una parte, y que la faena constructiva ya se encuentra terminada, por otra.

19° Que, en base al principio de eficacia, se debe rechazar el PDC dado que no existe la evidencia suficiente para afirmar que el efecto mitigatorio de la medida presentada fue suficiente para reducir las emisiones totales de la obra a un nivel igual o inferior a la normativa atingente. Esto, dado que la única medida que apuntaba a reducir la superación a la norma de emisión detectadas fue considerada como ineficaz y, por ende, no es posible acreditar un retorno al cumplimiento ambiental en base a las fuentes identificadas.

20° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

22° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

23° Que, sin perjuicio de lo anterior, el titular solo acompañó como medio de verificación válido una factura por la compra de aislante acústico, sin que conste otro antecedente que permita tener por acreditada la ejecución de la medida señalada por el titular, tales como compra de OSB de 15 mm o fotografías fechadas y

georreferenciadas, por lo que tampoco se satisface este criterio, teniendo presente que la faena constructiva se encuentra ejecutada.

#### D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface de manera copulativa con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

25° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 24 de julio de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Larissa Pezoa Debenerdi, en representación de Constructora, Inmobiliaria e Inversiones Oval Ltda., con fecha 24 de julio de 2023.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de julio de 2023.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LARISSA PEZOA DEBENERDI**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-141-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación de Programa de Cumplimiento, en el siguiente correo electrónico:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, a la interesada del presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/PER/MTR**

**Correo electrónico:**

- Representante legal de Constructora Inmobiliaria e Inversiones Oval Ltda., al siguiente correo electrónico: [REDACTED]
- Karolina Moraga Starchikova, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

**Rol D-141-2023**

